

## **RESOLUCION DE CONSEJO SUPERIOR N° 10/2014**

### **Plan de Categorías Suplementarias de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe**

#### **VISTO**

Lo dispuesto por el artículo 15, incisos f), i) y s), de la Ley N° 11.085 y en el Reglamento del Régimen de Capitalización de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe aprobado por la Resolución de este Consejo Superior N° 6/96 (CAJA), y

#### **CONSIDERANDO**

Que se ha recibido el proyecto de Plan de Categorías Suplementarias, como parte del sistema de jubilaciones y pensiones de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, elaborado por el Consejo de Administración Provincial de la misma Caja.

Que la Ley N° 11.085 organiza un sistema mixto propendiendo a que cada afiliado pueda mejorar su haber jubilatorio mediante el ingreso de aportes que superen los mínimos obligatorios.

Que a fin de promover la efectiva participación de afiliados en este plan para la mejora de sus haberes con el ingreso sostenido de aportes suplementarios, resulta adecuado organizarlo ofreciendo haberes definidos en módulos que sean garantizados por la Caja para quienes completen el equivalente a 30 años de aportes categorizados y previendo un tratamiento equitativo para quienes no alcancen esta exigencia.

Que para alcanzar ese total de aportes se contempla una opción inicial de ingresar aquellos correspondientes a los períodos anteriores a la adhesión al plan y poder aplicar los fondos registrados a favor del afiliado en las cuentas del Régimen de Capitalización, dada la plena congruencia de los fines de ese régimen para haberes diferenciales con los del plan que se instituye.

Que de acuerdo al nivel de aportes que se exigen en cada categoría en los supuestos de invalidez y fallecimiento en actividad, sin haberse completado los requisitos para percibir los haberes de categoría propios de la prestación ordinaria o por edad avanzada, se dispone que los fondos ingresados al plan se consideren como aportes voluntarios al Régimen de Capitalización, siendo esta una forma razonable de reconocimiento de estas cotizaciones voluntarias y dado que una cobertura con otro tipo de haber para esas contingencias requeriría un incremento significativo del monto de los aportes suplementarios mensuales que desalentaría la participación en el nuevo plan.

Por ello:

#### **EL CONSEJO SUPERIOR DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS LA PROVINCIA DE SANTA FE RESUELVE:**

#### **Artículo 1°: Plan de Categorías Suplementarias. Creación**

Créase el Plan de Categorías Suplementarias que forma parte del sistema de jubilaciones y pensiones que administra la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe.



## **Artículo 2°: Categorías Suplementarias. Montos de los haberes**

Forman parte del Plan de Categorías Suplementarias las siguientes categorías identificadas por los haberes mensuales definidos en módulos previstos en el artículo 24 de la Ley N° 11.085 a los que se puede acceder cumpliendo un mínimo de treinta (30) años de aportes suplementarios:

Categoría I: cuarenta (40) módulos de haber suplementario mensual.

Categoría II: ochenta (80) módulos de haber suplementario mensual.

Categoría III: ciento sesenta (160) módulos de haber suplementario mensual.

## **Artículo 3°: Aportes suplementarios. Condiciones**

El afiliado que no sea beneficiario de las prestaciones contempladas en el artículo 34, incisos a), b) y c) de la Ley N° 11.085, se inscribe voluntariamente en alguna de las categorías de este Plan según las formas y en las oportunidades que establece la Caja, siempre que no haya optado por reducir su aporte mínimo obligatorio según lo contemplado en el artículo 26, inc. b) de la Ley N° 11.085. A partir del mes siguiente a la inscripción en una categoría de aportes suplementarios, el afiliado debe ingresar el valor del aporte respectivo, con igual modalidad y fecha de vencimiento a las del aporte mínimo mensual obligatorio, comprendiendo un aporte suplementario anual que abona del mismo modo que el aporte adicional por año establecido en el artículo 64 de la Ley N° 11.085 y su reglamentación.

Luego del primer año de vigencia del presente Plan, se exige, además, que el afiliado no haya alcanzado los sesenta (60) años de edad para poder adherir al mismo.

## **Artículo 4°: Monto de los aportes suplementarios**

Los montos de los aportes suplementarios que corresponden a cada categoría se determinan según la tabla de aportes que aprueba el Consejo de Administración Provincial y la edad que cumple el afiliado durante el año calendario en que ingresa efectivamente el aporte suplementario. Las modificaciones que se aprueben de tales montos son aplicables a todos los afiliados adheridos a este Plan desde la fecha de la resolución respectiva o desde la que se establezca en la misma.

El afiliado que adhiere al Plan de Categorías a una edad inferior a los treinta y cinco (35) años tiene derecho a completar el total de módulos que resulta de treinta (30) años de aportes suplementarios según lo que contempla la tabla de aportes que aprueba al Consejo de Administración Provincial desde los treinta y cinco (35) hasta los sesenta y cuatro (64) de edad, inclusive, distribuido en la mayor duración de su adhesión al Plan. Para tener derecho al haber suplementario que establece el artículo 7 de la presente resolución, debe completar el total de los aportes suplementarios así determinados por la Caja y sin interrupciones en su adhesión al Plan, hasta alcanzar los sesenta y cinco (65) años de edad.

## **Artículo 5°: Mora en el pago de aportes suplementarios**

El afiliado que no completa en tiempo y forma el aporte suplementario de la categoría de su inscripción, no tiene derecho al cómputo de ese mes de aporte suplementario según las condiciones del presente Plan. Los pagos parciales o fuera de término que haya ingresado se consideran aportes voluntarios del Régimen de Capitalización, a menos que complete el pago del aporte suplementario respectivo al valor del módulo vigente a la fecha de pago, con el recargo que fija la Caja conforme al artículo 28 de la Ley N° 11.085, para recuperar el cómputo del mes de aporte suplementario.

## **Artículo 6°: Cese de la adhesión**

La adhesión al Plan de Categorías cesa en los siguientes supuestos:

a) Por voluntad del afiliado manifestada en las condiciones y oportunidades previstas por la



Caja.

b) Por opción del afiliado de reducir su aporte mínimo obligatorio según lo contemplado en el artículo 26, inc. b) de la Ley N° 11.085.

c) Por falta de pago completo de doce (12) o más aportes suplementarios de la categoría de adhesión, siempre que la Caja haya intimado previamente al afiliado para que regularice su situación en un plazo de treinta (30) días, en las condiciones previstas por la Caja, y bajo el apercibimiento de hacer cesar su adhesión.

d) Por cancelación de la matrícula profesional que determina el cese de la afiliación a la Caja.

Quando cesa la adhesión, los aportes suplementarios ingresados se consideran aportes voluntarios registrados en una cuenta individualizada del Régimen de Capitalización en las condiciones que determina la Caja y cuyo cobro sólo se hace según la modalidad de renta vitalicia.

Cesada la adhesión, el afiliado puede volver a adherir sólo una vez más siempre que hubiera transcurrido un mínimo de cinco (5) años desde el cese y el mismo no haya alcanzado los sesenta (60) años de edad. En el supuesto de una segunda adhesión no se admite la aplicación de saldos registrados en las cuentas individualizadas del Régimen de Capitalización, comprendiendo aquellos saldos que tuvieron origen en el cese de la primera adhesión al Plan de Categorías.

### **Artículo 7°: Haberes suplementarios. Requisitos**

El afiliado que accede a Prestación Ordinaria o por Invalidez, y acredita un mínimo de treinta (30) años de aportes suplementarios según el Plan de Categorías, tiene derecho al respectivo haber de las categorías identificadas en el artículo 2 de la presente resolución. Quien cumple con estos requisitos y en distintos períodos ha completado los aportes suplementarios de categorías diferentes, tiene derecho a un haber definido según los haberes de las categorías por las que aportó y determinado proporcionalmente al tiempo de aporte cumplido en cada categoría.

Quando el afiliado que es causante de una prestación por pensión estaba percibiendo haber suplementario o tenía derecho al mismo por acreditar un mínimo de treinta (30) años de aportes suplementarios según el Plan de Categorías, tal haber suplementario es la base de cálculo del haber suplementario de los derechohabientes de Prestación por Pensión que se determina aplicando el respectivo porcentaje de los previstos en el artículo 70 de la Ley N° 11.085.

### **Artículo 8°: Invalidez o fallecimiento en actividad. Tratamiento de los aportes suplementarios**

Si el afiliado adherido al Plan de Categorías y en plena vigencia de tal adhesión, accede a una Prestación por Invalidez o es causante de una Prestación por Pensión ante su fallecimiento en actividad, sin alcanzar el tiempo mínimo de aportes suplementarios exigido en el artículo 7 de la presente resolución, los aportes suplementarios ingresados se consideran aportes voluntarios registrados en una cuenta individualizada del Régimen de Capitalización en las condiciones que determina la Caja y cuyo cobro sólo se hace según la modalidad de renta vitalicia.

### **Artículo 9°: Haberes suplementarios de Prestación por Edad Avanzada**

El afiliado que para la edad de 70 años no podrá reunir el requisito de años de aportes exigido para la Prestación Ordinaria por la Ley N° 11.085, puede adherir al Plan de Categorías ingresando los aportes establecidos en la tabla de aportes que aprueba el Consejo de Administración Provincial, según la edad que cumple el afiliado durante el año calendario en que ingresa efectivamente el aporte suplementario. En estos casos son aplicables todas las condiciones sobre la adhesión, aportes y haberes suplementarios previstas en el Plan de Categorías que no sean expresamente modificadas por el presente



artículo.

El afiliado que acredita un mínimo de quince (15) años de aportes suplementarios en las condiciones previstas en este artículo y que accede a Prestación por Edad Avanzada, tiene derecho al haber que se detalla a continuación, según la categoría por la que estuvo aportando:

Categoría I: veinte (20) módulos de haber suplementario mensual.

Categoría II: cuarenta (40) módulos de haber suplementario mensual.

Categoría III: ochenta (80) módulos de haber suplementario mensual.

Cuando el afiliado que es causante de una prestación por pensión estaba percibiendo haber suplementario de Prestación por Edad Avanzada o tenía derecho al mismo por acreditar los requisitos previstos en el presente artículo, tal haber suplementario es la base de cálculo del haber suplementario de los derechohabientes de Prestación por Pensión que se determina aplicando el respectivo porcentaje de los previstos en el artículo 70 de la Ley N° 11.085.

### **Artículo 10°: Haberes suplementarios. Características**

Los haberes suplementarios tienen todas las características del haber básico solidario garantizado que no sean expresamente modificadas en la presente resolución o sus complementarias.

### **Artículo 11°: Aportes suplementarios por mayor período**

El afiliado adherido al Plan de Categorías puede optar por ingresar los aportes suplementarios correspondientes a mayor cantidad de años para alcanzar el mínimo exigido en los artículos 7 o 9, según corresponda por las condiciones de su adhesión. La opción se ejerce al adherir a este Plan de acuerdo a las formas y en las oportunidades que establece la Caja. Los aportes así determinados se pueden cumplir en un solo pago y para ello el afiliado puede optar por aplicar los saldos registrados en sus respectivas cuentas individualizadas del Régimen de Capitalización. También pueden cumplirse mediante cuotas mensuales, según las condiciones que determina la Caja, hasta los sesenta y cinco (65) años de edad o una posterior que elija el afiliado. Sólo se computan bajo las condiciones del presente Plan, las cuotas mensuales que se abonan en tiempo y forma. Los pagos parciales o fuera de término se consideran aportes voluntarios del Régimen de Capitalización, a menos que se complete el pago de la cuota respectiva al valor del módulo vigente a la fecha de pago, con el recargo que fija la Caja conforme al artículo 28 de la Ley N° 11.085, para recuperar el cómputo de la cuota mensual.

En el supuesto de la segunda adhesión al Plan, de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 6 de la presente resolución, sólo se admite contar con mayor cantidad de años de aportes suplementarios bajo la modalidad de pago en cuotas mensuales hasta los sesenta y cinco (65) años de edad o una posterior que elija el afiliado.

### **Artículo 12°: Financiamiento del Plan de Categorías**

Las sumas que se ingresan como aportes suplementarios conforman el Fondo de Categorías Suplementarias, con el que se atiende el pago de los haberes suplementarios, como parte del Fondo Previsional de Reparto de la Caja.

### **Artículo 13°: Complementariedad con el Régimen de Capitalización**

Modifícase el artículo N° 1 del Reglamento del Régimen de Capitalización de la Caja, aprobado por la Resolución del Consejo Superior N° 6/96 del 20 de diciembre de 1996, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo N° 1: El Régimen de Capitalización, de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe - en adelante la CAJA -, comprende los siguientes fondos:

a) Fondo Previsional de Capitalización;

- b) Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad;
- c) Fondo de Fluctuación.

Los Fondos Previsionales enumerados estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las prestaciones reguladas en el presente Reglamento o a integrar aportes del Plan de Categorías Suplementarias de la CAJA, no teniendo los afiliados ningún derecho de propiedad sobre los mismos.”

**Artículo 14°: Vigencia**

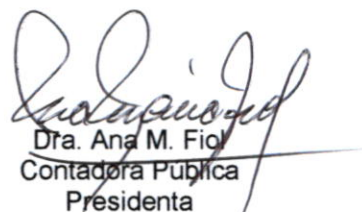
El presente Plan de Categorías tiene vigencia desde el 1° de enero de 2015.

**Artículo 15°:** Comuníquese a las Cámaras, al Consejo de Administración Provincial de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas, a los afiliados, regístrese y archívese.

Rosario, 9 de mayo de 2014.



Dra. Lidia Giovannoni  
Contadora Pública  
Secretaria



Dra. Ana M. Fiol  
Contadora Pública  
Presidenta